

mente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio último, debiendo las primeras enviar á informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 10. Como se determina en la Real orden de 18 de Abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación á los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído á su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga á dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará á la brevedad posible y someterá á la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, exeluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar, unos por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiar á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, matuo apoyo é Instrucción de sus respectivas clases, concediendo á los Colegios aquellas facultades y prerrogativas que se creyeran necesarias para llevar cumplimiento estos fines.

La clase farmacéutica trató de organizarse conforme á los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional, que si habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase á todos los Profesores en ejercicio á que se incorporasen á sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar; y la vida de los Colegios, en las provincias donde

se han constituido, ha sido lánguida, y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad

A satisfacer los deseos expresados por la clase farmacéutica, que no están en contraposición con los intereses públicos, y á conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduco el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Su Majestad. Madrid, 23 de Octubre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los Colegios provinciales obligatorios de la clase farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general de Sanidad á estas Corporaciones profesionales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de Farmacéuticos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 del mes próximo pasado, promovida por el Cabo de la Comandancia de Artillería de Cádiz, Pedro Moreno Ramírez, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, según carta de pago número 321, expedida en 12 de Junio de 1915, para elevar la cuota militar, teniendo en cuenta que no le fué admitida la carta de pago por no haberse comprendido en la Real orden de 26 de Mayo del año último (D. O. núm. 115);

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Hiloy Peña Estébanez, vecino de Bilbao, calle de Marzana, número 2, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 173, expedida en 29 de Enero de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hermano Tomás Peña Estébanez, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Santander, número 93; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y de Baleares.